

**EXPEDIENTE:
JDCE-39/2024**



Acto Impugnado: Asignación de Regiduría por el principio de RP en Villa de Álvarez, Colima.

Promovente: C. Yadira Elizabeth Cruz Anguiano.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Magistrada Ponente: Licda. Ma. Elena Díaz Rivera.

Proyectista: Mtra. Ana Carmen González Pimentel.

Auxiliar de Ponencia: Licda. Alejandra Monserrat Munguía Huerta

Colima, Colima, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA, que para resolver en definitiva el expediente identificado con la clave y número **JDCE-39/2024**, emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con el propósito de resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por la ciudadana **Yadira Elizabeth Cruz Anguiano**, que interpuso en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, identificado con la clave **IEE/CG/A117/2024**, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, particularmente la que realizó para el municipio de **Villa de Álvarez, Colima**, y para lo cual se emiten los siguientes

RESULTANDOS:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad, dentro de las que se encuentra la elección de munícipes de Villa de Álvarez, Colima; en la que la promovente participó como candidata a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II.- Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales como se mencionó, se celebró la de miembros del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En adelante JDCE.

³ En lo sucesivo IEE.

III.- Cómputo municipal. En términos de lo dispuesto por los artículos 246, 247 fracción III y 263 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, órgano dependiente del IEE, el trece de junio, realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, y remitieron las constancias atinentes al Consejo General del IEE, para los efectos legales conducentes, entre ellos, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que esta es un facultad del citado órgano superior de dirección.

IV.- Asignación de regidurías de RP. El veintiséis de junio, el Consejo General del IEE, emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad, entre ellos la correspondiente al municipio de Villa de Álvarez, Colima, asignación en concreto impugnada por la promovente.

V.- Interposición del JDCE. El treinta de junio, la C. Yadira Elizabeth Cruz Anguiano, en su carácter de excandidata a la Presidencia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la pasada elección municipal, interpuso un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con el propósito de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado municipio, realizada por el Consejo General del IEE, por considerar que dicha asignación se realizó de manera incorrecta, lesionándole su derecho a ocupar una de las regidurías asignadas por el mencionado principio.

VI.- Cuenta y radicación del Juicio. El primero de julio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, dio cuenta a la Presidencia del mismo de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número **JDCE-39/2024**, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del JDCE interpuesto, se publicitara el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, levantara la certificación de cumplimiento de requisitos del medio de impugnación conducente.

VII.- Admisión del Juicio. El ocho de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, requirió al Consejo General del IEE, su informe circunstanciado, así como a la promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarían por estrados.

VIII.- Terceros Interesados. Además en la resolución de admisión reconoció el carácter de Terceros Interesados a la Ciudadana Gabriela Montserrat Jiménez Sevastián y al partido político Morena, de conformidad a lo argumentado en el considerando Cuarto de la citada resolución.

IX.- Turno a Ponencia. El nueve de julio, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

X.- Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución y tomar la respectiva decisión jurisdiccional, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI, 78, apartados A y C, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1º, 5o., inciso d), 41, 42, 62, 63, 65, 66, 67 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por la ciudadana promovente, quien manifiesta haber sido lesionada en su derecho político electoral de ser votada, al habersele negado acceder a una

⁴ En adelante Ley de Medios.

regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del municipio de Villa de Álvarez, Colima, elección en la que participó como candidata al cargo de Presidenta Municipal del citado municipio postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por la Ley de Medios, resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto, se encuentra firme en sus términos.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Al respecto los terceros interesados en ambos escritos y de manera similar, solicitan el sobreseimiento del juicio por actualizarse en su decir, la fracción III del artículo 33 de la Ley de Medios, en correlación con el 32, fracción II, del mismo ordenamiento, relativo a que desde su óptica la ciudadana promovente, no expresó hechos en los que basa su impugnación, ni los agravios que le causan el acto impugnado y los preceptos legales que considera violados, argumentos y percepción que este Tribunal no comparte, toda vez que la actora si expresa los hechos necesarios para la identificación del acto impugnado y los presuntos agravios que el mismo le causa, así como relata los preceptos legales que desde su óptica fueron inexactamente aplicados, por lo que procede, entrar al estudio del fondo de la controversia planteada y emitir jurisdicción, a efecto de garantizar en su caso, la salvaguarda de sus derechos político-electorales, y determinar la inexistencia de alguna causal de improcedencia y de sobreseimiento.

CUARTA. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable.

En su informe el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, la Mtra. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, argumentó que el órgano superior de dirección que preside, no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad que rige los actos de esa autoridad administrativa electoral local, y que por ende sostiene en sus términos el acuerdo impugnado.

QUINTA. Síntesis de agravios. Al respecto la promovente como agravios expresa substancialmente lo siguiente:

1.- Me causa agravio **la determinación de la votación efectiva**, que en conformidad con el Considerando 10, fracción B del Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para los diez Ayuntamientos de la Entidad, en especial la del municipio de Villa de Álvarez, Colima; en el Proceso Electoral Local 2023-2024 de fecha 26 de junio del 2024 al haberlo tomado de la siguiente manera:

Tabla 31

Votación Efectiva				
Votación total	Menos votación de las planillas que no alcanzaron el 3% de la votación municipal	Menos votos nulos	Menos votos de las candidaturas no registradas	Votación Efectiva
68,737	3,774	2,057	54	62,852

Lo cual equivale a que se consideró como votación válida la siguiente:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
PAN	11,869
PRI	16,170
MORENA	17,621
MC	8,206
PRD	2,295
PVEM	1,646
PT	1,491
PRI-PAN	1,639
VERDE-PT-MORENA	1,243
VERDE-PT	151
VERDE-MORENA	324
PT-MORENA	197
TOTAL	62,852

Lo que surge de una inexacta aplicación de la fracción II del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que el Acuerdo de fecha 26 de junio dice "artículo 264, fracción II, del Código de la materia, se procede a calcular la Votación Efectiva para cada uno de los municipios en el estado, la cual se obtiene de deducir de la votación total de cada municipio, las votaciones de las planillas de los partidos políticos, coalición y/o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación

*municipal, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos;”
PERO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA NO DICE ESO, SINO QUE LITERALMENTE
DICE LO SIGUIENTE:*

“Artículo 264:...

II: Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y”

Nótese que incluso el artículo hace énfasis al señalar con letra mayúscula, para evitar cualquier error de interpretación, que se consideran las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS, en ningún momento señala COALICIONES, toda vez que los regidores de Representación Proporcional se otorgan a los PARTIDOS POLÍTICOS, no a las coaliciones, POR LO QUE CONSIDERAR DE CUALQUIER MANERA LAS COALICIONES EN LA VOTACIÓN EFECTIVA ES UNA VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

De esta manera, tenemos que la votación total y los porcentajes obtenidos fueron los siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
PAN	11,869	17.8144%
PRI	16,170	24.2698%
MORENA	17,621	26.4476%
MC	8,206	12.3165%
PRD	2,295	3.4446%
NA	1,879	2.8202%
PVEM	1,646	2.4705%
PT	1,491	2.2379%
PES	1,324	1.9872%
FXM	571	0.8570%
PRI-PAN	1,639	2.4600%
VERDE-PT-MORENA	1,243	1.8656%
VERDE-PT	151	0.2266%
VERDE-MORENA	324	0.4863%
PT-MORENA	197	0.2957%
Votación Válida	66,626	100.0000%

De donde se desprende que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación fueron:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
<i>Nueva Alianza</i>	1,879	2.8202%
<i>Verde Ecologista de México</i>	1646	2.4705%
<i>Del Trabajo</i>	1491	2.2379%
<i>Encuentro Solidario Colima</i>	1324	1.9872%
<i>Fuerza Por México</i>	571	0.8570%

Nótese que de manera dolosa el Instituto Electoral del Estado de Colima, omite señalar que los partidos Verde Ecologista de México y Del Trabajo, no alcanzaron el 3% de la votación municipal, con el propósito de que, incumpliendo la Ley, sus votos se consideren dentro de la votación efectiva, con el propósito de posteriormente considerarlos para participar mediante una Coalición, en el reparto de la Regidurías de Representación Proporcional.

Por lo que la votación efectiva en realidad es la siguiente:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
PAN	11,869
PRI	16,170
MORENA	17,621
MC	8,206
PRD	2,295
PRI-PAN	1,639
VERDE-PT-MORENA	1,243
VERDE-MORENA	324
PT-MORENA	197
Votación Efectiva	59,564

Ahora bien, debido a la determinación diferente a que llega la promovente en el cálculo de la votación efectiva, indicada anteriormente, es que consecuentemente en sus puntos 2), 3), 4), afirma que le causa agravio la determinación de la **votación de asignación**, del **cociente de asignación**, así como la inexacta aplicación que la autoridad responsable realizara del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima y la inexacta, ilegal y dolosa aplicación del artículo 92, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señalando que el artículo inicial invocado 266, especifica de manera enfática para evitar erróneas interpretaciones al sentido literal de la Ley, que “Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS”, SIN QUE EN LUGAR ALGUNO DEL ARTÍCULO SE SEÑALE QUE PARTICIPARAN LAS COALICIONES.

Continuando manifestando que:

... ello indica que en caso de existir Coaliciones que hayan obtenido el 3% de la votación emitida tendrían derecho de participar en la asignación de Regidores, PERO NI LA CONSTITUCIÓN NI LA LEY INDICA LA FORMA EN QUE PARTICIPARÁN, NI OTORGAN EL DERECHO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE APLICAR SU CRITERIO EN LA FORMA EN QUE SE REALIZA LA PARTICIPACIÓN.

Y que no hay que omitir que los votos obtenidos por las coaliciones fueron los siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
PRI-PAN	1,639	2.6077%
VERDE-PT-MORENA	1,243	1.9777%
VERDE-PT	151	0.2402%
VERDE-MORENA	324	0.5155%
PT-MORENA	197	0.3134%

De donde resulta evidente que NINGUNA DE LAS COALICIONES ALCANZÓ "POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN EL MUNICIPIO"

Además, en ninguna parte de la Constitución o del Código se señala que para el caso de las Regidurías los votos obtenidos por cada partido se sumen como si fueran una Coalición, por el contrario, la Constitución señala que la Coalición por si misma debe de alcanzar por lo menor el 3% para participar en la asignación de Regidurías, y el Código señala que: Artículo 266: Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I.- Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total.

Al respecto manifiesta que:

... considerar de manera dolosa que los votos de PARTIDOS POLÍTICOS que no alcanzaron por lo menor el 3% de la votación, como es el caso de los Partidos Verde Ecologista de México y Del Trabajo, se sumen a una Coalición es una violación flagrante de lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y por el Código Electoral del Estado de Colima. Toda vez que, previo a la participación en la asignación de Regidores, cada Partido Político o Coalición debe obtener

de manera individual su derecho a participar alcanzando por lo menos el 3% de la votación, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 266, FRACCIÓN II, sin que en ningún artículo de la Constitución o del Código se señale lo contrario.

Asimismo, en su apartado 5) de agravios, afirma que le causa agravio la determinación de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que de acuerdo con el Código Electoral aplicable, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena que tan solo obtuvo 1,243 votos que equivale a un porcentaje de 1.9777% de la votación, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, toda vez que no obtuvo por lo menos el 3% de la votación.

Afirmando que de cinco regidurías, mediante el Cociente de Asignación se asignaron tres, quedando dos regidurías de representación proporcional, mismas que se asignaron mediante el Resto Mayor de votos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código de la materia, por lo que EN PERJUICIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU PERSONA, SE QUITA UNA REGIDURÍA QUE LE CORRESPONDE.

Es destacable señalar para la decisión de esta sentencia, que la promovente invoca en su demanda, lo que al efecto señala el artículo 255 del Código Electoral del Estado, a manifestar lo siguiente:

*“No se omite señalar que el Código Electoral del Estado de Colima no menciona en ningún artículo la forma en que deben ser distribuidos los votos de Coalición para el caso de las Regidurías, **pero puede aplicarse de forma supletoria la metodología que, si se indica para el caso de los Diputados de Mayoría Relativa**, por lo que se debería considerar lo siguiente:*

Artículo 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

...

II...

Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en

el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

Artículo 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

...

III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y...

NÓTESE QUE EN ESTE CASO SI SE ESPECIFICA LA FORMA EN QUE PARTICIPAN LAS COALICIONES, que es de la siguiente manera, en conformidad con el párrafo 8 de la fracción II del artículo 255.

Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma de tales votos **se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición;** de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

De donde se vuelve evidente que, EN CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL CONTEO DE LOS VOTOS NO PARTICIPAN LAS COALICIONES, SINO UNICAMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y QUE LOS VOTOS OBTENIDOS EN COALICIÓN SE DISTRIBUYEN IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGREN LA COALICIÓN.

De esta manera, tendríamos la suma de los votos del partido MORENA obtenidos individualmente y por coalición son los siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS	VOTOS POR COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS MORENA
MORENA	17,621	17,621		17,621
VERDE-PT-MORENA	1,243	1,243	414.333333	415
VERDE-MORENA	324	324	162	162

PT-MORENA	197	197	98.5	99
	Total			18,297

Por lo que aun utilizando esta votación y el Cociente de Asignación correcto señalado en el Agravio número 3 del presente escrito, tendríamos que la determinación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el municipio de Villa de Álvarez sería el siguiente:

Partido Político o Coalición que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Entre Cociente de Asignación (5.977.2 votos)	Regidurías por Cociente de Asignación	Votos utilizados	Resto de votación
Morena	18297	3.0611323	3	17931.6	365.4
Partido de la Revolución Democrática	2295	0.38395904	0	0	2295
Movimiento Ciudadano	8206	1.37288362	1	5,977.2	2,228.8
Total			4		

De cinco regidurías, mediante el Cociente de Asignación se asignaron cuatro, quedando una regiduría de representación proporcional, misma que se asignará mediante el Resto Mayor de votos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código de la materia.

Partido Político o Coalición	Votación	Regidurías por Resto Mayor de votos
Morena	365.4	0
Partido de la Revolución Democrática	2295	1
Movimiento Ciudadano	2,228.8	0
Total		1

Por lo que AUN CONSIDERANDO LA VOTACIÓN OBTENIDA POR MORENA EN COALICIÓN Y EL CORRECTO COCIENTE DE ASIGNACIÓN, EN PERJUICIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE MI PERSONA, SE QUITA UNA REGIDURÍA QUE ME CORRESPONDE.

POR LO ANTERIOR, INSISTO; ACUDO A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO A FIN DE QUE REVOQUE EL ACUERDO EMITIDO EN RELACIÓN CON EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ,

COLIMA, TODA VEZ QUE ME CAUSA UN AGRAVIO DEBIDO A QUE, CONFORME A LA VOTACIÓN OBTENIDA, A LA SUSCRITA LE CORRESPONDE UNA REGIDURÍA.

Conclusivamente, la promovente YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO, en la parte final de su demanda relevantemente afirma que:

“Bajo ninguna circunstancia un partido político puede verse beneficiado por los votos obtenidos por si mismos y, además, sumarle los votos obtenidos por la coalición.

En estos casos, las coaliciones no pueden participar en el reparto, tal y como está establecido en la ley, la responsable malinterpreta la fracción II del artículo 92 de la Constitución colimense.

Los partidos coaligados compiten de forma individual por una regiduría, los votos obtenidos en coalición son para los cargos de mayoría relativa y no para los de representación proporcional, por esta razón, la incorrecta interpretación de la ley por parte de la autoridad responsable, me causa un agravio, pues me quita una regiduría que legítimamente obtuve en las urnas.

Si bien es cierto que se establece en la legislación, específicamente en el artículo 92 fracción II de la Constitución Local, que los partidos políticos coaligados pueden participar en el reparto de alguna regiduría, esto debe interpretarse como que se refiere a los partidos coaligados y se tomará en cuenta siempre y cuando obtengan el porcentaje establecido en la ley para entrar al reparto, pero solamente de manera individual; es decir, que hayan obtenido un porcentaje mayor al 3% permitido por la ley.

Lo anterior se debe a que la coalición, como tal, tiene otras finalidades; interpretado de manera sistemática y de acuerdo a la Constitución Federal, la Constitución Local, así como a las normas electorales locales, en el caso particular, las coaliciones desempeñan un papel primordial para participar en la elección a la presidencia municipal y a los integrantes de la planilla ganadora, pero no a los de representación proporcional.

Por ello es que, no se deben tomar en cuenta los votos obtenidos por la coalición y sumarse a los votos coaligados.

Ya que de tomarse en cuenta o aceptarse esta condición, se generaría una desventaja para los partidos que no están coaligados, lo cual es inapropiado en una democracia representativa.

Además, se estarían duplicando los votos, lo cual es antinatural.

...

Insisto; la coalición como tal, no tiene ninguna representación para obtener una regiduría; solo los votos que obtengan los partidos políticos de manera individual les dan derecho, como integrantes de una coalición, a participar en la obtención de una regiduría, pero no a una coalición (art. 266 fracción I del Código Electoral).

Finalmente la promovente, expresa que el Consejo General con la emisión del acuerdo IEE/CG/A117/2024, en lo que concierne a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, viola en su perjuicio el derecho a la igualdad, pues ella se encuentra haciendo valer su derecho humano a ser votada, que es un derecho fundamental que está en el artículo 35 de nuestra Carta Magna; ocurriendo que la fracción II del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima es inconstitucional.

Por lo que manifiesta solicitar a este Tribunal, que realice un análisis de control de constitucionalidad y convencionalidad con la finalidad de analizar el acto de autoridad y la constitucionalidad de lo que establece el artículo 266, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, haciendo además mención de que el legislador debió haber establecido que, con tan sólo haber alcanzado el umbral mínimo requerido por la ley para mantenerse en la contienda democrática estatal, es decir, más del 3% de votación, se les otorgara una regiduría al igual que se hace en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, garantizando con ello el principio de igualdad.

Al respecto, se invoca para los efectos legales conducentes el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/20108, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

SEXTA. Pruebas.

La promovente YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO ofreció como pruebas para acreditar su dicho, las siguientes:

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Credencial para votar con fotografía con número de folio 0159068903959, expedida por el Instituto Nacional Electoral, prueba con la que acredita la personalidad que ostenta.
- b) **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la constancias de registro de fecha 06 de abril de 2024, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima a través del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, documento que es público y cuya veracidad puede corroborarse mediante la pagina del IEE. Prueba que relacionó con el hecho número II del presente escrito.
- c) **Documental Pública.** Consistente en copia simple del "Acuerdo que emite el Consejo General del IEE, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los 10 ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.
- d) **La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición registrado ante el IEE por los partidos políticos, PVEM, PT y Morena, mediante la resolución IEE/CG/R001/2023.
- e) **La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEE/CMEVA/A010/2024, relativa al acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del IEE, por el que se resuelve sobre, diversas

solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así como la **presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones**, que le favorezcan y que se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los puntos de hechos de su demanda, sin que para el caso en concreto resulten en beneficio de la actora.

Por lo que hace a las pruebas documentales antes enunciadas que se constituyen como copias certificadas, se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que ninguna fue objetada en cuanto a la autenticidad de su contenido. En cuanto a las documentales simples consistentes en las copias simples de la credencial de elector de la promovente y su constancia de registro como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Villa de Álvarez postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el actual proceso electoral, se tiene que aunque formalmente las mismas por si solas arrojan un indicio de su contenido, tal personalidad se desprende de los acuerdos y reconocimiento de la autoridad electoral, por lo que tal condición se encuentra plenamente demostrada.

SÉPTIMA. Fijación de la litis y pretensiones de la actora.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el Consejo General del IEE al emitir el acuerdo IEE/CG/A117/2024 por el que realizó las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, concretamente en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, se encuentra apegado a derecho.

Como **pretensiones**, la actora señala lo siguiente:

- I) Que dentro de la asignación de regidores de representación proporcional, no se considere de manera alguna a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena” porque es contrario a lo señalado por los artículos 264, 265, y 266 del Código Electoral del Estado de Colima, sino únicamente al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- II) Que se determine en conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, cual es el número de votos que obtuvo el Partido Movimiento

de Regeneración Nacional (MORENA), y en base a este número de votos se lleve a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, en conformidad a lo señalado por los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Colima.

- III) Que se reconozca que al partido de la Revolución Democrática, y consecuentemente a mi persona, nos corresponde una regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

SEPTIMA. Estudio de fondo.

Para el propósito de la presente consideración, este Tribunal, de acuerdo con el principio de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, ajustará su metodología a las pretensiones que manifiesta la promovente en su demanda, dictando el derecho que corresponda, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado, atendiendo a los principios constitucionales y legales que de tales instrumentos jurídicos se desprenden, invocando en cada apartado, los argumentos y razonamientos jurídicos que conforme a derecho proceden.

Lo anterior, se realizará con la observancia debida a los principios que rigen a la función electoral de objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, así como a los criterios de interpretación a que se refiere el artículo 6º, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que señala que la interpretación de las normas en la materia, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Tomando en cuenta lo expuesto, tenemos que la primera pretensión hecha por la promovente es la siguiente:

I.- Que dentro de la asignación de regidores de representación proporcional, no se considere de manera alguna a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena” porque es contrario a lo señalado por los artículos 264, 265, y 266 del Código Electoral del Estado de Colima, sino únicamente al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Los agravios que se encuentran relacionados con esta pretensión concretamente tienen que ver con el dicho de la actora, de que el Consejo General del IEE, al

considerar los votos que los partidos de la coalición obtuvieron mediante esta vía y no de manera individual, al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Villa de Álvarez, no determinó bien la votación efectiva, de la fórmula de asignación y por ende, calculó una errónea votación de asignación y consecuentemente un cociente de asignación y el procedimiento subsecuente.

Que realizó una inexacta, ilegal y dolosa aplicación del artículo 92 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, debiendo considerar tan solo a partidos políticos tal y como lo señala el artículo 266, fracción I del Código de la materia, pues afirma que considerar a la figura de la coalición en la asignación de regidurías que nos ocupa, le otorga una posición de desigualdad y desventaja, por lo que solicitó que este Tribunal realice un análisis de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto al acto reclamado emitido por el Consejo General del IEE.

Con relación a los agravios antes señalados, este Tribunal los califica de **infundados** en razón de lo siguiente:

Con respecto al análisis constitucional y convencional, es preciso manifestar que este Tribunal según la pirámide Kelseniana, que expone para nuestro orden jurídico la jerarquía normativa de las diferentes tipos de normas, ubicándolas bajo la distinción de cual predomina sobre las demás, a efecto de reflejar jurídicamente la idea de validez, conforme al escalón en la pirámide en que se encuentra, que citando a Hans Kelsen, existen tres clases principales de normas: i) La Constitución Política; ii) La legislación y iii) Los actos administrativos, afirmando que quien otorga validez al sistema en sí es la norma fundamental.

Acorde a lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la llamada jerarquía de leyes y establece que la Ley Suprema de la Nación son la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma.

En razón de lo anterior, es claro que el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es jerárquicamente superior a cualquier dispositivo legal establecido en el Código Electoral del Estado entre los que se encuentran el 264, 265 y 266, que señalan el procedimiento a seguir para la

asignación de las regidurías en los ayuntamientos de la entidad por el principio de representación proporcional.

Es oportuno, recordar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma general que protege a todas las personas en la parte que interesa al presente asunto, bajo el mandato siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Por lo tanto, éste y los demás dispositivos legales, son protectores también de quien ocurrió a este juicio en carácter de tercero interesado, que para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que también se trata de una mujer, por lo que cobra especial relevancia atender también las pretensiones de la C. GABRIELA MONTSERRAT JIMÉNEZ SEVASTIAN y el Partido Morena.

Al respecto el artículo 92 de la Constitución Política Local, destacadamente la fracción II, señala:

Artículo 92

Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes:

I. Además de la Presidenta o Presidente Municipal y una Síndica o Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidoras o regidores:

- a) En municipios con población hasta veinticinco mil habitantes, cuatro de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- b) En municipios con población entre veinticinco mil uno y cincuenta mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- c) En municipios con población entre cincuenta mil uno y cien mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; y

d) En municipios con población superior a cien mil habitantes, seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

La determinación del número de regidoras o regidores que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.

II. Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes⁵, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Por su parte los artículos 264,265 y 266, del Código Electoral del Estado, relativos al capítulo VII denominado “De la Asignación de Regidores de Representación Proporcional”, establecen:

ARTÍCULO 264.- A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

⁵ El resaltado es propio.

- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y
- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

Ahora bien, en opinión de este Tribunal, el Consejo General del IEE, aplicó correctamente el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Villa de Álvarez, con independencia de que haya utilizado en todas sus tablas la mención del título de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, pues incluso tal consideración se encuentra amparada con lo dispuesto por la fracción II del artículo 92 de la Constitución Local, al autorizar a que en la asignación de regidurías por el principio de RP⁶, circunstancia además que resulta acorde y justificada, toda vez que en la elección de Ayuntamientos, se registra tan solo una planilla de fórmulas de candidaturas en el número que establezca la ley, y de esa lista se toman a las candidaturas que habrán de ser designadas por el principio de representación proporcional, es decir, en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, los partidos políticos **NO** registran una lista de candidaturas por separado para que de ahí se asignen las personas que podrán integrar el cabildo por el mencionado principio de representación proporcional, de ahí que se haga necesario considerar a las

⁶ Representación Proporcional.

planillas de las coaliciones participantes, para poder realizar las asignaciones correspondientes en caso que les corresponda a los partidos políticos que las integraron.

Lo anterior, otorga congruencia a lo establecido constitucionalmente para la composición de los cabildos en los ayuntamientos de los municipios de la entidad, refiriéndonos a que deben converger en ellos representantes electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En tal razón, no puede dejarse de considerar la participación de una coalición en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no obstante que dentro del procedimiento, y de acuerdo a cada etapa debe considerarse la votación particular de cada partido integrante de la coalición, toda vez que tal y como se desprende del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, levantada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, se encuentra perfectamente identificado los votos que obtuvo cada partido político, lo que permite darles un tratamiento individual y aplicar lo que al respecto establece el Código Electoral del Estado en sus artículos 264, 265 y 266, tal y como se demuestra en la imagen que se inserta a continuación:

Partido/Coalición	Candidato	Votos
Coalición por el Bienestar	Partido Acción Nacional	11,680
	Partido Acción Ciudadana	16,130
	Partido Acción Ciudadana	2,295
	Partido Acción Ciudadana	2,295
	Partido Acción Ciudadana	2,295
	Partido Acción Ciudadana	8,204
	Partido Acción Ciudadana	1,624
	Partido Acción Ciudadana	1,624
	Partido Acción Ciudadana	514
	Partido Acción Ciudadana	2,059
Partido Acción Ciudadana	86,353	
Partido Acción Ciudadana	11,680	
Partido Acción Ciudadana	16,130	
Partido Acción Ciudadana	2,295	
Partido Acción Ciudadana	2,295	
Partido Acción Ciudadana	1,441	
Partido Acción Ciudadana	1,441	
Partido Acción Ciudadana	514	
Partido Acción Ciudadana	1,624	
Partido Acción Ciudadana	1,624	
Partido Acción Ciudadana	514	
Partido Acción Ciudadana	2,059	
Partido Acción Ciudadana	1,624	
Partido Acción Ciudadana	2,059	

La promotora reiteradamente en su demanda hace alusión que no se debió haber sumado votos a los partidos políticos obtenidos respecto a las

combinaciones que les da la participación de tres partidos en coalición, concretamente lo expresa con la siguiente tabla:

<i>PARTIDO/COALICIÓN</i>	<i>NÚMERO DE VOTOS</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>PRI-PAN</i>	<i>1,639</i>	<i>2.6077%</i>
<i>VERDE-PT-MORENA</i>	<i>1,243</i>	<i>1.9777%</i>
<i>VERDE-PT</i>	<i>151</i>	<i>0.2402%</i>
<i>VERDE-MORENA</i>	<i>324</i>	<i>0.5155%</i>
<i>PT-MORENA</i>	<i>197</i>	<i>0.3134%</i>

Afirmando bajo ese contexto que ninguna coalición alcanzó el 3% de la votación de la elección y que por ende no se debieron tomar en cuenta, sin embargo, tal interpretación de la promovente es infundada, toda vez que en su análisis, olvidó considerar lo que al respecto establece el capítulo VI denominado “Del Procedimiento de Cómputo para la Elección de Ayuntamientos”, artículo 263 del Código Electoral del Estado, que a la letra establece:

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.⁷

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

Pues de haberlo considerado, hubiese llegado a la conclusión de que contrario a lo que afirma en su demanda, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del IEE, para realizar el cómputo respectivo de la elección de ayuntamiento tenía que sujetarse en efecto al procedimiento que establece el artículo 255 del ordenamiento en cita y sumar en efecto los votos que hayan obtenido cada partido político de manera individual, así como los que les correspondieron según las combinaciones de la integración de tres partidos que conformaron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, a decir: Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

⁷ El resaltado es propio.

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I...
II...

Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

...

Por lo tanto, su aseveración de que no se debió haber sumado los votos que bajo las diferentes combinaciones de participación de la coalición los electores decidieron votar **es infundado**, toda vez que tal actuación si encuentra asidero legal en el artículo 263 del Código de la materia.

Lo anterior sin dejar de observar que incluso, su inconformidad o alegato de inconstitucionalidad respecto a que con tal actuación se viola en su perjuicio el principio de igualdad, dejando en desventaja a la promovente, así como al partido político que la postuló, es extemporáneo, pues como se dice en el acuerdo que constituye el acto reclamado, dicho cómputo se llevó a cabo el día 13 de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, acto que no fue impugnado por la promovente ni por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que el mismo debe ser considerado como un acto firme y consentido por la actora.

De lo anterior que se considere que el cálculo de la autoridad responsable relativo al inciso **B) DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA DE LA ELECCIÓN DE CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE NO ALCANZARON EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN EL MUNICIPIO DE Villa de Álvarez, es correcta** y asciende a la cantidad de **62,852 votos**, por lo que al restarle conforme al procedimiento de la fracción I del artículo 265 del Código aplicable, los votos de la planilla triunfadora que en este caso fue la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” que fueron **29,678**, resulta una **votación de asignación de 33,174**, cantidad que también resulta **correcta**, y que se asentó en el acuerdo de mérito en el desarrollo del inciso **C) titulado DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS**

BASE, PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, concretamente del municipio de Villa de Álvarez, Colima, consecuentemente el cálculo realizado conforme a la fracción II, del artículo en comento, en relación a lo determinado en el inciso **A)** de que en el municipio citado debía asignarse 5 regidurías de representación proporcional, se obtuvo un **cociente de asignación de 6,634.8** tal y como se apuntó en el acuerdo impugnado.

Tal y como se puede apreciar del acta de cómputo municipal, requerida a la autoridad responsable, como diligencia para mejor proveer, se obtiene en efecto que la votación total de la elección es de **68,737** por lo que sujeta tal cantidad a la regla de proporcionalidad, se tiene que el 3% de dicha votación equivale a **2,062 votos**.

Observándose del acta antes señalada en el apartado de distribución final de votos a partidos políticos, los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PAN	Doce mil seiscientos ochenta y ocho	12,688
PRI	Dieciséis mil novecientos noventa	16,990
PRD	Dos mil doscientos noventa y cinco	2,295
PVEM	Dos mil doscientos noventa y ocho	2,298
PT	Dos mil setenta y ocho	2,078
MC	Ocho mil doscientos seis	8,206
MORENA	Dieciocho mil doscientos noventa y siete	18,297
NUEVA ALIANZA	Mil ochocientos setenta y nueve	1,879
PES	Mil trescientos veinticuatro	1,324
FxM	Quinientos setenta y uno	571

De ahí que evidentemente los partidos Nueva Alianza, Partido Encuentro Solidario y Fuerza x México Colima, partidos políticos locales, fueron las entidades de interés público que al no contar con al menos 2,062 votos, no alcanzan el 3% de la votación total emitida, por lo que tal y como lo determinan en el acuerdo impugnado, a fojas 28, tabla 30, dichos institutos políticos no tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías de RP en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Pues contrario a lo que la actora reclama en su demanda, al estar establecido en el Código Electoral del Estado, la obligación para la autoridad administrativa electoral de sumar los votos obtenidos según las combinaciones que dieron en la

coalición los partidos Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y Morena, de conformidad con lo que establecen los artículos 263 en correlación con el 255 del ordenamiento de la materia, los partidos que **SÍ** alcanzaron el 3% de la votación total, es decir, más de 2,062 votos fueron:

PAN	12,688
PRI	16,990
PRD	2,295
PVEM	2,298
PT	2,078
MC	8,206
MORENA	18,297

Resultados electorales que como se afirmó anteriormente, no fueron controvertidos por la actora, ni por el Partido Político que la postulo, por lo que los mismos quedaron firmes y definitivos, para sobre ellos realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Considerando que el artículo 92, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, autoriza a que se consideren en el procedimiento de asignación de regidurías a las coaliciones es que se considera correcta la asignación realizada por el Consejo General del IEE.

Sin embargo y para una mayor claridad en el resultado de la asignación correspondiente, este Tribunal empleara otro método, atendiendo tan sólo a los partidos políticos, pero que llega al mismo resultado de las asignaciones realizadas, realizándose tal ejercicio, para que la demandante tenga la certeza de que aún realizando tales asignaciones por partido político, no alcanzaría a obtener la regiduría que pretende, toda vez que, el Partido Verde Ecologista de México en lo individual alcanzó tres votos más que el Partido de la Revolución Democrática, lo que le permite tener un resto de votos mayor, siendo esta la razón por la que se le otorga a la coalición la última de las regidurías por asignar.

El ejercicio de que se habla se representa así:

Considerando las cantidades bases de:

Votación Total	68,737
3% de la votación	2,062
Votación efectiva	62,852
Votación de asignación	33,174
Cociente de asignación	6,634.8

Se tiene que, conforme al artículo 266, fracción II del Código Electoral del Estado, se asignaría una **primera regiduría de RP** al partido político Morena, para de 18,297 restarle 6,634.8 votos, quedándole 11,662.2 votos.

Se sigue por la asignación de una **segunda regiduría de RP** de manera **alternada** al partido político que tiene suficientes votos para participar en esta etapa de cociente de asignación, que corresponde al partido **Movimiento Ciudadano** para de sus 8,206 votos, restarle los 6,634.8 votos, quedándole 1,571.2 votos.

Para la asignación de la **tercera regiduría de RP**, tenemos que a Morena, aún tiene muchos más votos (11,662.2) que el cociente de asignación (6,634.8), por lo que se le asigna mediante este concepto una regiduría más para quedar con un resto de 5,027.4 votos, siendo este número menor a los 6,634.8, por lo que tal cantidad constituiría el resto de votos del partido Morena.

Luego entonces, los partidos políticos que continúan participando en la asignación de las regidurías que nos ocupa, en la etapa de Resto Mayor, son:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RESTO MAYOR
MORENA	5,027.4
PVEM	2,298
PRD	2,295
PT	2,078
MC	1,571.2

Por lo que se asignaría bajo esta etapa de resto mayor, conforme a la fracción III del artículo 266 del Código Electoral del Estado, una **cuarta regiduría de RP** al partido Morena (5,027.4) y una **quinta regiduría de RP** al Partido Verde Ecologista de México (2,298), agotándose con esta las 5 regidurías por dicho principio a asignar en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

En estricto, sentido y conforme al origen partidario de las personas candidatas, se tendría que asignar a una persona que provenga del siglado del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, considerando que en la elección de ayuntamientos, no se registra por separado una lista de candidaturas para ser municipales por el principio de representación proporcional, lo correcto es concederla a quien ocupó la cuarta posición dentro de la planilla que registró la

coalición a la que perteneció dicho instituto político que para el caso lo es la de “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Puesto que si bien, la tercera interesada se ostenta como candidata postulada por Morena, y la posición de la quinta regiduría le corresponde a alguien del siglado del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dicha persona, también fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, pues los candidatos a través de la firma del convenio de coalición se hacen propios, es decir, los integrantes de las fórmulas que conforman la planilla que registró la coalición de mérito, son candidatos a su vez del Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y de Morena.

De aquí que, aún y cuando se ordenara modificar bajo esta interpretación de considerar sólo a los partidos políticos la asignación de regidurías por el principio en comento, la última regiduría por una diferencia mínima de 3 votos, pero suficientes para acreditar un derecho preferente del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición de mérito, al resultado del Partido de la Revolución Democrática es que dicha regiduría seguiría perteneciendo a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Ahora bien, expresar que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México al ser parte integrante de una coalición, viola en perjuicio de la actora el principio de igualdad, pudiéndola en una situación de desventaja, es incorrecto, toda vez que los partidos políticos, se encuentran en total libertad de elegir la forma en que habrán de participar en las elecciones de que se trate, sin que en la especie, hubiese habido alguna oposición u obstáculo impuesto al Partido de la Revolución Democrática, que no haya ido más allá de su voluntad y la de los otros partidos políticos para ir en coalición, así como la propia autodeterminación de cada instituto político, según su propósito, identidad y coincidencias.

Razones por las que de ninguna manera se puede decir, que con el acto reclamado se violó en perjuicio de la actora el principio de igualdad.

Con relación a la segunda de las pretensiones de la actora consistente en:

II.- Que se determine en conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, cual es el número de votos que obtuvo el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y en base a este número de votos se

lleve a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, en conformidad a lo señalado por los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Colima.

Es de decirle que, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 263 en correlación con el 255, ambos del Código Electoral del Estado, y de acuerdo con el cómputo estatal de la elección de ayuntamientos, asentado en el acta correspondiente al municipio de Villa de Álvarez, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, el 13 de junio pasado, la votación que obtuvo el partido político Morena fue de 18,297 votos, resultado que no fue impugnado, por ende consentido por la actora y el partido político que la postuló.

De ahí que el calculo que realizó en su demanda para obtener la votación efectiva, votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor, de los partidos políticos participantes en la asignación, son incorrectos y por ende infundados los agravios de referencia.

III.- Que se reconozca que al partido de la Revolución Democrática, y consecuentemente a mi persona, nos corresponde una regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

Respecto a la tercera de las pretensiones, es de manifestarle que de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos constitucionales y legales invocados, se determina que no le asiste la razón a la demandante, en virtud de que su interpretación consistente en no contabilizar a cada instituto político integrante de la coalición los votos obtenidos conforme a las diversas combinaciones dadas con la convergencia de tres partidos políticos como parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", no encuentra asidero legal, al no haber considerado lo que al efecto establece el artículo 263 primer párrafo del Código de la materia.

Además de que de acuerdo con los argumentos expuestos y fundamentos invocados, sí resulta constitucional el haber contemplado a la coalición señalada dentro de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, situación que, en el caso de haberse realizado considerando tan solo a partidos políticos, el resultado no cambia, respecto a la asignación realizada por el Consejo General del IEE, tal y como se advirtió, para mayor certeza y claridad,

en el ejercicio realizado al abordar la primera de las pretensiones hechas por la demandante.

Cumpléndose además los extremos esenciales del principio de representación proporcional, toda vez que los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, se constituyen como una minoría, puesto que la planilla triunfadora fue la postulada por la también coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, que fue integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, y de acuerdo a la expresión de la voluntad manifestada en las urnas de los ciudadanos villalvarenses, requieren bajo la óptica de la minoría representar al creciente número de ciudadanos que decidieron votar por los integrantes de la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena.

Finalmente, con base en las consideraciones expuestas, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados los agravios** expresados en la presente causa, en consecuencia se determina que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana Yadira Elizabeth Cruz Anguiano, radicado en este Tribunal con la clave y número **JDCE-39/2024**, es **improcedente** en virtud de las consideraciones y fundamentos constitucionales y legales expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el acto controvertido, en lo que fue materia de estudio de la presente impugnación.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta y ponente), JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ENRIQUE SALAS PANIAGUA, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ANDREA NEPOTE RANGEL, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario**

**ENRIQUE SALAS PANIAGUA
Magistrado Numerario en
Funciones**

**ANDREA NEPOTE RANGEL
Secretaria General de Acuerdos en Funciones**